

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., **09 JUN. 2020**

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 347-16
ACCIONANTE: COMISARIA DE FAMILIA CAPIV
ACCIONADO: YEIMY MARCELA GARZÓN VARGAS
RADICADO: 11001-3110-752-2020-00052-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar; dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 10 de agosto de 2016, la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de la niña ANI SOFÍA REYES GARZÓN y en contra de YEIMY MARCELA GARZÓN VARGAS, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones. Igualmente ordenó a la agresora acudir a tratamiento terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. El Comisario de Familia CAPIV, presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 15 de agosto de 2019, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar. Esta solicitud fue admitida en auto del 04 de septiembre de 2019, donde igualmente vinculo al trámite al progenitor de la menor y citó a las partes para ser escuchados en audiencia.
3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 30 de octubre de 2019, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de la señora YEIMY MARCELA GARZÓN VARGAS, por lo que se resolvió sancionarla, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento.
2. Declaración (descargos) rendida por YEIMY MARCELA GARZÓN VARGAS.
3. Entrevista psicológica practicada a la menor.
4. Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría Trece de Familia de ésta ciudad, se encuentra ajustados a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

En el presente caso estudiamos el incumplimiento a la medida de protección que inicialmente fuera presentada por el señor FELICIANO REYES FRANCO en favor de la niña ANI SOFÍA REYES GARZÓN en contra de su progenitora YEIMY MARCELA GARZÓN VARGAS, donde se señaló a esta última como autora responsable de actos de violencia física.

Inicialmente debe destacarse, que cuando dentro de una investigación, sea penal o administrativa, se señalen como víctimas a menores de edad, las garantías del debido proceso adquieren un plus determinado por la necesidad de proteger al menor de edad y evitar su revictimización en respeto de su dignidad humana. De igual forma, el deber relativo a la obligación de solicitar ante las autoridades las medidas necesarias para la asistencia de las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con conductas violentas, debe ejercerse con mayor celo cuando se indica que el sujeto pasivo de los hechos de violencia es un menor de edad quien se encuentra en un alto modo de indefensión y vulnerabilidad, no solo respecto de los adultos investigados en el proceso, sino frente al sistema mismo, pues su derecho como víctimas de acceder a la administración de justicia, esta mediado por la voluntad y actuación del adulto encargado de su cuidado ya sea como representante legal, cuidador, defensor del pueblo o defensor de familia.

Por ello, los funcionarios judiciales que hacen parte del sistema de administración de justicia, están obligados a cumplir sus funciones conforme al principio de prevalencia de los derechos de los niños y al deber que conlleva el principio de corresponsabilidad en materia de protección de los derechos de los niños. Esto implica el deber de agotar todos los esfuerzos para que dentro de las investigaciones se establezca la verdad, sin ahorrar recursos y obrando con absoluta diligencia en el cumplimiento de la obligación constitucional.

Para el caso específico, debe señalarse que, a las Comisarías de Familia, en materia de infancia y adolescencia, sin perjuicio de las funciones que les atañen en virtud de otras disposiciones legales y reglamentarias, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Así las cosas es menester revisar las actuaciones surtidas por la Comisaría de Conocimiento en el trámite de la medida de protección que nos ocupa, de las cuales se advierte que se ajustan a derecho, toda vez que, como lo ordena la normatividad vigente, se llevaron a cabo todas las diligencias y actuaciones posibles a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos que le venían siendo conculcados, tales como imposición de medidas de protección y la práctica de entrevista a fin de establecer su situación.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las

medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta lo mencionado por las autoridades de policía, el Comisario de Familia que presenta la solicitud de trámite incidental, el informe pericial de clínica forense y la entrevista psicológica practicada a la menor, donde claramente hacen referencia a actos violentos efectuados por la progenitora en contra de la niña, y que son aceptados por la aquella, los que al parecer y según sus manifestaciones, fueron producidos para corregirla, por lo que puede observar este Despacho que los progenitores de la menor han utilizado prácticas inadecuadas de corrección a su hija, utilizando la violencia física como método para lograr el fin que pretenden. Dicho lo anterior, este Juzgador manifiesta que rechaza tajantemente todo acto de violencia física, verbal y/o psicológica, y más aun tratándose de niños que están iniciando su recorrido por la vida, son los progenitores quienes precisamente están llamados en primer lugar a velar por la protección de su prole, de estar vigilantes ante cualquier hecho o acto que vaya en contra de la integridad de los mismos, pero por el contrario, en este caso, han sido los primeros propiciadores de tales actos de hostilidad y maltrato.

En tales condiciones se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, proferida y consultada por la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante la cual se sanciona a la señora YEIMY MARCELA GARZÓN VARGAS, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección proferidas por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

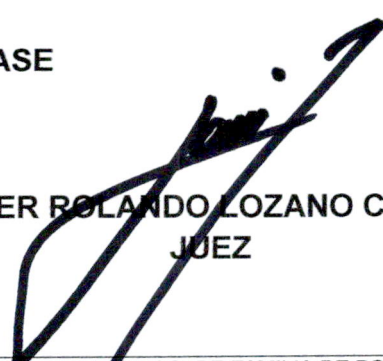
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 30 de octubre de 2019, proferida por la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, dentro del incidente por primer incumplimiento a la el Comisario de Familia CAPIV en contra de YEIMY MARCELA GARZÓN VARGAS

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

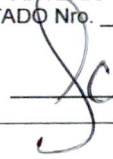
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 026

10 JUL 2020


Secretaria